

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominados las "Partes".

DESEANDO fortalecer y desarrollar para el beneficio mutuo las relaciones de amistad existentes entre los dos Estados;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar la Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica entre los dos Estados;

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar las relaciones bilaterales existentes entre ambos países mediante la promoción y fortalecimiento de las relaciones de cooperación para el desarrollo con especial énfasis en su dimensión política, económica, técnica y científico-tecnológica, educativa y cultural;

CONSIDERANDO el marco normativo internacional y el vigente en ambos Estados, particularmente en materia de cooperación internacional;

CONVENCIDOS de la necesidad de respaldar y potenciar los esfuerzos nacionales para el desarrollo, a través de la cooperación internacional;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1º**  
**Objeto**

Mediante el presente Acuerdo, las Partes acuerdan establecer el marco general que regirá las relaciones de cooperación bilateral, con el objeto de promover e impulsar la cooperación entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus respectivas políticas de desarrollo.

**Artículo 2º**

Con el fin de lograr los objetivos de este Acuerdo, las Partes se comprometen a:

- a) Concluir Acuerdos Sectoriales para la materialización de programas específicos de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica.
- b) Promover la organización de seminarios, conferencias y el intercambio de información y documentación.
- c) Conceder becas de estudio, de especialización, actualización y de adiestramiento profesional.
- d) Fomentar el intercambio de expertos y de investigadores, así como de docentes y de estudiantes.
- e) Desarrollar otras formas de cooperación económica, cultural, científica y técnica que sean necesarias para favorecer el desarrollo sostenible de sus respectivos Estados.

Dichos acuerdos deberán especificar los objetivos, así como las actividades, las obligaciones recíprocas, las Autoridades Nacionales responsables, y en general, todo aquello que sea necesario para la implementación de los proyectos mutuamente acordados.

**Artículo 3º**

La concertación y tramitación de los acuerdos sectoriales del artículo precedente corresponderá a las Autoridades Nacionales encargados de la Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica.

**Artículo 4º**  
**Modalidades de Cooperación**

En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1. Realizar actividades de investigación y capacitación de recursos humanos que contribuyan al desarrollo económico y social de las Partes Contratantes;
2. Crear Centros de Investigación y/o de perfeccionamiento;
3. Organizar Seminarios, Conferencias e intercambios de información y documentación;
4. Cualquier otra forma de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica que las Partes Contratantes estimen necesaria para favorecer el desarrollo sostenible de sus Países.

**Artículo 5º**  
**Programas y proyectos de Cooperación**

1. Las Partes, para implementar el presente Acuerdo y establecer formas detalladas de cooperación e intercambio, podrán elaborar Programas y Proyectos específicos de Cooperación.
2. Los Programas y Proyectos de Cooperación deberán identificar los objetivos, las actividades, el financiamiento, las obligaciones recíprocas, las entidades nacionales responsables, así como otros aspectos necesarios para la implementación de los Programas y Proyectos que se acuerden mutuamente;
3. Los Programas y Proyectos de Cooperación serán examinados y acordados en el seno de la Comisión Mixta.

**Artículo 6º**  
**Comisión Mixta Permanente**

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta Permanente para la implementación del presente Acuerdo;

La Comisión Mixta Permanente será co-presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países o sus respectivos representantes, y estará compuesta por Altos Funcionarios y Expertos designados por las Partes.

**Artículo 7º**  
**Funciones de la Comisión Mixta Permanente**

La Comisión Mixta Permanente asumirá las siguientes funciones:

- a) El monitoreo y la evaluación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Sectoriales;
- b) La determinación de las áreas prioritarias y de las modalidades de cooperación;
- c) La identificación y elaboración de programas anuales o bienales de cooperación;
- d) La formulación de recomendaciones para la mejor ejecución de los programas de cooperación identificados;
- e) La solución por vía pacífica de las disputas que pudieran surgir entre los dos Países;
- f) La realización de otras funciones que le sean confiadas por las Partes.

**Artículo 8º**  
**Reuniones y Documentos de trabajo de la Comisión Mixta**

1. La Comisión Mixta se reunirá, una vez cada dos años y, por alternancia, en la República Dominicana y en la República de Guinea Ecuatorial, o en sesiones extraordinarias, si así lo solicitara una de las Partes;

2. La fecha y el Orden del Día de las sesiones de la Comisión Mixta serán acordado por ambas Partes a través de canales diplomáticos y a solicitud del Gobierno del País anfitrión;
3. Las Partes intercambiarán documentos de trabajo, por lo menos, dos meses antes de la fecha de celebración de la reunión;
4. El Jefe de la Delegación del País anfitrión presidirá la sesión con el Jefe de la Delegación de la otra Parte;
5. Cada reunión de la Comisión Mixta será seguida por un Acta y un Comunicado Conjunto que serán firmados por los Jefes de Delegaciones, pudiendo el Comunicado Conjunto ser puesto a la disposición de los medios de información;
6. Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se someterán a la consideración de los respectivos Gobiernos.

**Artículo 9º**  
**Solución de Controversias**

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas de forma amistosa, a través de los canales diplomáticos.

**Artículo 10º**  
**Revisión**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por cualquiera de las partes y dichas enmiendas serán comunicadas por Nota Diplomática.

**Artículo 11º**  
**Denuncia**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa, por escrito y por vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses, con relación al término de período de vigencia en curso.

La conclusión de este Acuerdo por una de las Partes no afectará el cumplimiento de los proyectos en ejecución. Dichos proyectos serán implementados conforme a sus previsiones hasta su completa culminación.

**Artículo 12º**  
**Entrada en vigor y Vigencia**

El presente Acuerdo entrará en vigor con su firma y tendrá una duración indefinida. Las Partes, por vía diplomática, se consultarán respecto a cualquier asunto que pueda originarse en relación con el presente Acuerdo Marco. Y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. Para denunciar el Acuerdo, la Parte deberá notificar a la otra, por Nota Diplomática y con anticipación no menor de un año, su intención de darlo por finalizado.

HECHO en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en dos ejemplares originales, en español siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Ministerio de Relaciones  
Exteriores de la República  
Dominicana**

  
S.E. Sr. Roberto Álvarez Gil

**Por el Ministerio de Asuntos  
Exteriores, Cooperación  
Internacional y Diáspora de la  
República de Guinea Ecuatorial**

  
S.E. Sr. Simeón Oyono Esono Angüe